



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA N° 262 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **25 AGO. 2025**

VISTOS:

Informe Legal N°431-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N°604-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; Informe N°276-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; Expediente Administrativo N°2521499 promovido por el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, por el cual interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°748-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo N°194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N°004-2019-JUS, además del de *legalidad*, que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, el del *debido procedimiento*, en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, según obra en el expediente, mediante Oficio No. 009-2025-REGION POLICIAL MOQUEGUA/DIVOPUS/CS-SIAT, fecha 09 de febrero del 2025, el Mayor PNP Roberto RODAS ALVARADO, Comisario de la Comisaria PNP Samegua, remite copia del Acta de Intervención policial de fecha 09 de febrero del 2025; copia de ficha de RENIEC; copia del Dosaje Etílico; copia verificación de licencia de conducir y SOAT; documentos relacionados con el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, por haber incurrido en infracción con código M-02, M-28 y G-58, hecho ocurrido en la avenida Andrés Avelino Cáceres

Que, conforme a la Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-DUATT/GM/MPMN, esta resuelve: ARTICULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, por incurrir en la conducta infractora con código M-02, M-28 y G-58; ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la Resolución de Inicio al administrado; ARTICULO TERCERO: otorgar, el plazo de cinco (05) días al administrado para que presente sus descargos; ARTICULO CUARTO: DISPONGASE, con apoyo de las autoridades competentes la ubicación e internamiento del vehículo de placa de rodaje BLN-888 en el depósito municipal, medida preventiva ante la presunta comisión de la infracción con código M-02, así como la retención de la licencia de conducir.

Que, en mérito al Informe Final de Instrucción No. 393-2025-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió la Resolución de Sub Gerencia No. 348-2025-SGTSV-GDUAAT de fecha 15 de abril del 2025, en la que resuelve (i) Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el descargo presentado por el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, en el expediente 2514112; (ii) Sancionar al administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, con la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



suspensión de la licencia de conducir en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 60-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, con código M-02; (iii) Dejar sin efecto las infracciones con código M-28 y G-58, por concurso de infracciones; (iv) sobre la vigencia desde su notificación y dando a conocer el plazo de 15 días para presentar impugnaciones; (iv) la notificación al administrado en su domicilio real la presente resolución; cabe señalar que dicha resolución solo no hace mención en su parte considerativa y resolutive respecto a la multa del 50% que sanciona esta infracción, advirtiendo su omisión.

Que, en consideración a los fundamentos del Informe de Final de Instrucción, en su considerando señalado en su numeral III, hace referencia en cuento al concurso de infracciones, determinando que la conducta más gravosa corresponde a la consignada con el código M-02, la misma que deberá aplicarse; sin embargo, en su parte considerativa y resolutive de la resolución apelada (Resolución de Sub Gerencia No. 348-2025-SGTSV-GDUAAT), si bien hace mención con relación al concurso de infracciones, no consigna en cuanto a la imposición de la sanción económica que conlleva la infracción con código M-02, solamente hace mención a la suspensión de la licencia; en tal sentido, la Resolución cuestionada evidencia una omisión o desconocimiento del cuadro de tipificación de infracciones y de las medidas preventivas a aplicarse; calificando este hecho como una falta a la tipicidad.

Que, mediante expediente No. 2514112, el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, presenta su descargo a la Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; de su contenido se desprende que solicita la nulidad de la misma basado en la causal de ilegalidad e incompetencia del Órgano Instructor; sin embargo la administración, lo declara improcedente por extemporáneo; sobre el particular, de acuerdo a lo sustentado por la administración, debemos señalar que en un procedimiento administrativo sancionador, la presentación de descargos no es un acto perentorio en el sentido de que su omisión cause la pérdida automática del derecho a defenderse; sin embargo, es altamente recomendable presentarlos dentro del plazo establecido, ya que es la oportunidad para aportar pruebas y argumentos que puedan influir en la decisión final de la autoridad; que al no presentan descargos, la autoridad puede basar su resolución en las pruebas presentadas por la administración, sin tener en cuenta los argumentos o pruebas del investigado; en esa línea, cumplido con el plazo para presentar los descargos, la administración, en este caso la Autoridad Instructora, puede emitir su informe final, dando lugar a la emisión de la resolución de sanción, pero si no se emite un pronunciamiento, estaría facultado el administrado para presentar su descargo en forma extemporánea; en otras palabras, la administración no puede actuar hasta después de advertir que se haya cumplido el plazo otorgado para los descargos y culminado este plazo, está facultado para emitir su informe final y posteriormente su resolución de sanción considerando que el administrado no presento el descargo; por tanto, verificándose que el descargo fue presentado el 20 de marzo del 2025 y el Informe Final fue emitido el 08 de abril del 2025; no es legítimo que se pueda considerar al descargo como extemporáneo. Ahora, de conformidad al recurso impugnatorio de apelación, presentado por el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE mediante expediente No. 2521499 de fecha 07 de mayo del 2025, en contra de la Resolución de Sub Gerencia No. 748-2025-SGTSV-GDUAAT de fecha 15 de abril del 2025; que, conforme a su petitorio y sus fundamentos, es de verse que se encuentra referido a la falta de legalidad e incompetencia del Órgano Instructor, donde señala que, si bien es cierto, existe una Resolución de Alcaldía No. 88-2025-A/MPMN, de fecha 20 de marzo del 2025, por la cual designa al licenciado Abel Enritt Sáenz Chávez como autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre; esta designación no implica que se le otorgue o asigne competencia, funciones y atribuciones, respecto a actos resolutive; pues en consideración al Art. 6 del D.S. No. 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en sus numerales 6.1 nos señala que el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; y numeral 6.3, rotula que, el documento de imputación de cargos debe contener: literal f), la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorga dicha competencia; en ese sentido, tomando en consideración los alcances de la Ley No. 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. No. 11 de la Competencia Normativa, en concordancia con el Art. 17, numeral 17.1 literal a), donde establece que las Municipalidades Provinciales están obligadas en sus respectivas jurisdicciones a emitir nomas y disposiciones de conformidad a las leyes y reglamentos que el órgano rector (MTC) señale; lo que obliga que el MOF y ROF de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua, mediante Ordenanza Municipal se establezca las funciones y atribuciones tanto para el Órgano Instructor, como para el Órgano Sancionador; siendo así que referente a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de acuerdo a lo contenido en una Ordenanza Municipal No. 023-2019-MPMN, en ella solamente está referida a las funciones y competencia de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y no estipula nada con relación al Órgano de Instrucción; además, en consideración al Art. No. 10 del mismo Decreto Supremo No. 004-2020-MTC, nos señala cual es la función del Órgano Instructor, la misma que consiste en la formulación del Informe Final de Instrucción y no le otorga facultades para emitir actos resolutivos; en esa línea, debe declararse fundada la apelación, por tanto, la nulidad de la Resolución de Autoridad Instructora No. 003-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y de los actos que deriven de la misma; teniendo en deferencia que para atribuir competencias estas deben ser con norma con rango de ley como lo es la Ordenanza Municipal.

Por otro, lado en consideración al Informe Final de Instrucción No. 393-2025-AESC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, la misma que recomienda sancionar al administrado en merito a la Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que en la misma consigna la infracción con código M-02; esta debe anularse, al haberse determinado la incompetencia del Órgano Instructor respecto a la imputación de cargos mediante resolución de inicio; determinación que se arriba por cuanto en la Resolución de Sub Gerencia No. 748-2025-SGTSV-GDUAAT, materia de apelación, también hace a la respectiva resolución de inicio y por ende afecta a la misma; evidenciándose la vulneración al principio de legalidad numeral 1, inciso 1.11 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en concordancia a lo establecido en el Art. No. 10 numeral 1 Y 2 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, se tiene que todas infracciones atribuidas al administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, tales como las indicadas con los códigos M-02, M-28 y G-58, imputadas según la Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, estas deben ser anuladas por la falta de competencia de la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador; por tanto y en el mismo sentido la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia No. 748-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la propia Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; asimismo, debe hacerse extensivo a todos los actuados que de esta resolución se han desprendido con anterioridad y posterioridad.

Que, al tener en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, donde se colige que la resolución apelada se encuentra amparada bajo el principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, en contra de la





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



Resolución Gerencial No. 748-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de abril del 2025, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **LA NULIDAD**, de la Resolución de Sub Gerencia No. 748-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15/04/2025; la Resolución de Autoridad Instructora No. 060-2025-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que imputa al administrado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE las infracciones con Código de Infracción M-02, M-28 y G-58 de fecha 09 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos pertinentes para dejar sin efecto la Papeleta de la Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado Fernando Gregory MARTINEZ HUMIRE, en su domicilio señalado para efectos del procedimiento para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-----



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. ABELARDO POMPEYO QUESPE HUANCUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL